

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de aceptación de impedimento.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **DIAC S.A.S NIT 800-012.819-1** Contra **RED MEDIDA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.963.126-6.** RAD. 2020 – 00156.

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Montería, correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Montería, quien posteriormente consideró que dependencia judicial carecía de competencia, por tanto, se ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería – Reparto.

Actualmente está para decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso de marras, por lo cual se hace previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la decisión adoptada por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Montería, se colige claramente que el motivo de la remisión del expediente para conocimiento de esta Célula Judicial, obedece a que teniendo en cuenta que la obligación cuya ejecución se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma \$511.326.219.00, por concepto de servicios de ayudas diagnósticas a través de diferentes medios tecnológicos y científicos de alta complejidad realizados en la ciudad de Montería; igualmente al pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de vencimiento hasta cuando se cancele el total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Toma como sustento jurídico tomo lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia identificado bajo el RAD. APL 2642-2017 EXP.110010230000201600178-00 M.P PATRICIA SALAZAR CUELLAR, de la cual podemos extraer lo siguiente:

*“La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, **en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio**, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del código de comercio. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidad promotora de salud CAFESALUD S.A., y la prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la

competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

CASO CONCRETO

De la jurisprudencia parcialmente transcrita, se logra evidenciar con total claridad que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se presenten entre entidades del sistema de seguridad social, en virtud de relaciones bien sea civiles o comerciales, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Sin embargo, al revisar detenidamente el sustento jurídico que alega el juzgado primigenio, podemos inferir que en efecto, son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil asumir el conocimiento de aquellos procesos en donde se utilice como instrumento garante de las obligaciones suscitadas en el sistema de seguridad social como **las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.**

Pero en el presente caso, **no se adosó por la parte ejecutante título valor alguno**, pues solo existe una conciliación o acuerdo de pago por conceptos de servicios de ayudas diagnósticas en salud a través de diferentes medios técnicos, tecnológicos y científicos de alta complejidad, realizados en la ciudad de Montería por valor de \$511.326.219, situación que difiere o no encaja dentro de las premisas esbozadas por la sentencia antes transcrita y que es tomada como sustento jurídico por parte del juzgado remitente.

Y es que frente al tópico hay que hacer la distinción entre título ejecutivo y título valor para mirar los alcances de pluricitada sentencia, para lo cual se procederá con el correspondiente análisis.

El primero de ellos, el título ejecutivo, podemos decir que es un documento que contiene una obligación que debe ser clara, expresa y exigible. De la misma manera, la ley establece sus orígenes, manifestando que pueden surgir principalmente de dos grupos: el primer grupo está compuesto por aquellos documentos que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él; y en el otro grupo, se encuentran los que nacen, en términos generales, de una orden judicial o administrativa. Además de lo anterior, es necesario hacer claridad que la ley da ejemplos de cuáles son los títulos ejecutivos, sin que esto quiera decir que no existan otros, es decir, los trata de manera enunciativa o de ejemplo, y dentro de ellos podemos encontrar los acuerdos privados, los contratos entre las partes, los documentos que se originan de una conciliación, entre otros.

En este orden, podemos ver en términos amplios, que el género es el título ejecutivo y una de las especies de este género es el título valor.

En tanto, los títulos valores a manera de ejemplo, podemos destacar los cheques, los pagarés, las letras de cambio, las facturas cambiarias, entre otros, y que poseen ciertas formalidades, características y utilidades para que nazcan a la vida jurídica; y que además de todo esto, son títulos ejecutivos: claros, expresos y exigibles.

Siendo claros, podemos concluir diciendo que los títulos valores son títulos ejecutivos, sin embargo, no todo título ejecutivo puede ser llamado título valor, y para el caso en concreto, **tenemos que la conciliación no puede ser catalogada como un título valor tal como lo vimos en antelación.**

Queda entonces claro que esta controversia debe ser resuelta por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Montería y no por esta Judicatura, en consecuencia, no es del recibo la declaratoria de falta de competencia formulada en auto calendado 12 de febrero hogaño, por lo que se procederá conforme lo dispone el artículo 143 del C.G.P. es decir, se remitirá al superior, en este caso, al Honorable Tribunal del Distrito Judicial del Montería para que decida quién debe avocar el conocimiento del proceso.

Con fundamento en lo expresado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

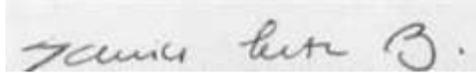
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia-Laboral con el fin de que resuelva a quien le corresponde conocer de la referenciada demanda. Por medio de Secretaría se librarán los respectivos oficios una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a951f96951cc3d395f875d5955511cc2646b04441b080db3015d3d69020a682

Documento generado en 05/03/2021 01:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**